

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

**27370** ORDEN de 12 de diciembre de 1980 por la que se amplían las Entidades financieras autorizadas a adquirir y transmitir en el mercado secundario Bonos del Tesoro.

Ilustrísimo señor:

La conveniencia de lograr una mayor flexibilidad en la ejecución de la política monetaria, moderando las fluctuaciones que los tipos de interés experimentan en el mercado de dinero como consecuencia de la senda de activos líquidos fijada como objetivo por el Banco de España, aconseja incrementar el número de Entidades autorizadas a suscribir Bonos del Tesoro, en el número 1 de la Orden de 12 de enero de 1979 al objeto de ampliar los suscriptores potenciales de este tipo de activo, manteniendo las restantes disposiciones contenidas en la citada Orden de 12 de enero de 1979.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El número 1 de la Orden de 12 de enero de 1979 queda redactado como sigue:

«Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para emitir en el mercado interior Bonos del Tesoro como instrumento de política monetaria. Los Bonos del Tesoro podrán ser adquiridos por las Entidades bancarias, Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito, Compañías de Seguros, Entidades de Capitalización y Ahorro, Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria, Organismos financieros internacionales y Sociedades mediadoras en el mercado de dinero autorizadas por el Banco de España.

El Banco de España comunicará a la Dirección General del Tesoro los acuerdos que concedan, denieguen o suspendan la autorización a las Sociedades mediadoras en el mercado de dinero.

Los Bonos del Tesoro tendrán una vigencia de treinta, sesenta y noventa días a partir de la fecha de su emisión.

El importe de los Bonos en circulación no podrá exceder de 200.000 millones de pesetas nominales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de diciembre de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**27371** ORDEN de 9 de diciembre de 1980 por la que se delegan atribuciones en el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 22, apartado 3.º de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto:

Delegar en el Director del ICONA las atribuciones que los artículos 95 y 97 del Reglamento del extinguido Patrimonio Forestal del Estado de 30 de mayo de 1941 confieren al Ministro de Agricultura, en cuanto a la ejecución, enajenación y adjudicación de aprovechamientos en los montes del Estado, consorciados o sujetos a convenios con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministro podrá recabar para su conocimiento o resolución, cualquier expediente o asunto de los que por delegación correspondan al Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

**27372** ORDEN de 18 de diciembre de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardinias frescas .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	15.000
	Ex. 03.01 D-1	15.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congelada (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	15.000
	Ex. 03.01 D-2	15.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
	03.03 A-3-a-1	25.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Otros crustáceos congelados .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Potas congeladas .....	Ex. 03.03 B-3-b	10
Otros cefalópodos congelados .....		
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	1.035